



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO-SANTANDER
Rad. 2022-00081-00

Socorro, veinticuatro (24) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

El señor **ABELARDO JIMENEZ**, identificado con la C.C. No. 4.295.105 expedida en Agua Azul Casanare, domiciliado y residente en la finca el Encerrado de la vereda Monjas corregimiento de Puente Llano del Municipio de Oiba Santander, y actuando como parte demandada en el proceso ORDINARIO LABORAL, propuesto por **GABRIEL ANTONIO RIVERA**, en contra de **FREDY ESTEVEZ** y **ABELARDO JIMENEZ**, radicado al No. 2022-00081-00, solicita que se le conceda el beneficio de AMPARO DE POBREZA previsto en el artículo 151 del Código General del Proceso, señalando que es una persona de escasos recursos económicos, devenga su sustento y el de su familia de trabajos esporádicos que realiza en el campo al jornal, que en el mes no alcanza al equivalente al salario mínimo mensual vigente, por ende no cuenta con recursos económicos para sufragar el pago de honorarios de un abogado de confianza.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 151 del Código General del Proceso, establece:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”.

El inciso tercero del artículo 154 del Código General del proceso, indica:



“...El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la designación; personal del auto que lo designe; si no lo hiciera, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

Como quiera que efectivamente la figura del amparo de pobreza está regulada en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, y para que sea viable, exige que la persona que lo solicita no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de la de las personas a quienes por ley debe alimentos, este Despacho encuentra que en el presente caso se hizo la afirmación por la misma solicitante de que no se encuentra en capacidad para sufragar los costos que conllevan un proceso como este, manifestación que hizo bajo la gravedad del juramento y por ello es procedente conceder el amparo.

En estas condiciones el Despacho procederá a designar a un profesional del derecho para que lo represente, con la prevención de lo dispuesto en el artículo 155 del Código General del Proceso, en el sentido de que si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberán pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos; si el amparado constituye apoderado, el que designó el juez podrá pedir la regulación de sus honorarios, como dispone el artículo 76.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro S.,

DISPONE:

PRIMERO: Conceder el Amparo de Pobreza, solicitado, por el señor **ABELARDO JIMENEZ**, identificado con la C.C. No. 4.295.105 expedida en Agua Azul Casanare, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Designar como apoderado del señor **ABELARDO JIMENEZ**, identificado con la C.C. No. 4.295.105 expedida en Agua Azul Casanare, al



Dr. OSCAR ENRIQUE SERRANO GUTIERREZ, abogado portador de la Cédula de Ciudadanía No. 91.109.434 expedida en el Socorro y T.P. No. 247.955 del C.S. de la J., quien hace parte de los profesionales que litigan en este circuito judicial, y quien deberá obrar conforme lo indica el art. 156 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquesele la presente designación, a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso tercero del artículo 154 del Código General del Proceso.

CUARTO: Teniendo en cuenta que el demandado solicitó la designación de un abogado en amparo de pobreza y dado que debe contestar la demanda, los términos de contestación de la misma empezarán a contar a partir del día siguiente a la aceptación del abogado designado en amparo de pobre.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,

RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ